

Expte.

DI-1695/2015-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza**

Asunto: Atención sanitaria en Centro escolar

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a D^a AAA se expone lo siguiente:

“Tiene un niño de casi tres años, escolarizado este curso en el colegio XXX en Zaragoza (justo frente a su casa).

Su hijo tiene una enfermedad sin diagnóstico y sufre convulsiones desde los 12 días de vida. Debido a que pasó 5 meses ingresado y a los numerosos fármacos utilizados sufre un pequeño retraso en su desarrollo pero, pasada la valoración de la DGA del departamento de educación, entra en escuela ordinaria.

Las convulsiones de su hijo son de gran hipertonía por lo que hace una apnea intensa y, pese a la medicación que se le administra en el momento, hay que ayudarle a ventilar con un resucitador conocido como Ambú, por lo que desde que el niño tuvo el primer alta hospitalaria los padres contrataron a una enfermera que estuviese con la madre y que el padre pudiese ir a trabajar.

Llegado el momento de escolarizarlo, se puso en marcha junto con el

colegio el protocolo de actuación marcado por la Resolución de atención no sanitaria en centros escolares, pero esta resolución se queda muy corta en el caso particular de este menor.

La madre tuvo una reunión con el Director general de salud pública para solicitar la presencia de personal sanitario en el centro escolar. En esa misma reunión se constató la necesidad excepcional de su hijo y dijeron que había que darle solución; pero luego el propio director llamó a la madre para decirle que debía dirigirse a educación.

El colegio ha elevado la demanda a la Consejería de Educación pero después de un mes de iniciarse las clases no hay respuesta.

Simplemente se piden, como mínimo, los mismos medios que se ponen en su casa para poder atenderle en caso de una convulsión, amparándose en sus derechos a la escolarización y protección de su salud.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitir la queja a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Posteriormente, quien presenta la queja se dirige de nuevo a esta Institución para comunicarnos que desde el colegio *“dieron respuesta verbal negativa ... pero por escrito todavía no hay nada”*.

En consecuencia, aun cuando no se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa a la solicitud de información del Justicia, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 8 de octubre, 20 de noviembre de 2015 y

12 de enero de 2016, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el primer requerimiento, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La normativa que regula la atención sanitaria no titulada en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se concreta en la Resolución de 16 de marzo de 2015, de la Dirección General de Ordenación Académica, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud y la Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Aragón, señala en su preámbulo que, por un lado, el alumno necesitado de atención sanitaria en el tiempo escolar debe ser considerado como un menor que precisa una especial atención para su integración e inclusión escolar. Por otro, aun cuando reconoce que los centros educativos no disponen, en general, de los medios ni del personal necesarios para prestar una asistencia sanitaria, advierte que es frecuente encontrar en ellos situaciones en que la administración de medicamentos o de otros cuidados es imprescindible y al mismo tiempo provoca dudas sobre la atención que se debe proporcionar a los alumnos en estos espacios.

En consecuencia, la citada Resolución dicta instrucciones con el fin de responder a la necesidad de atender los derechos educativos y de salud del menor. El apartado 3.2 de las mismas dispone que, para la solicitud y autorización de la prestación, el interesado debe presentar ante el Director del Centro una petición formal, que el Director valorará teniendo en cuenta los medios y posibilidades existentes en el centro docente. Y en el supuesto de que el Director considere que es de difícil realización en el entorno escolar, elevará la solicitud al Servicio Provincial para su resolución. Esta parece ser la situación en el caso que nos ocupa.

Según manifiesta quien presenta la queja en su última comunicación al Justicia, desde el Colegio dieron respuesta verbal negativa, *“pero por escrito todavía no hay nada”*. Esta Institución no tiene conocimiento de que, hasta la

fecha, se haya dado respuesta a la solicitud de atención sanitaria cursada por la familia.

En este sentido, debemos tener en cuenta que el artículo 42 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. No solamente impone la obligatoriedad de dar respuesta al ciudadano, en uno u otro sentido, como se estime más oportuno, sino que además señala que es preceptivo notificar esa respuesta conforme a lo dispuesto en los artículo 58 y siguientes de la mencionada Ley.

El sistema de garantías no se conforma con el simple conocimiento del acto sino que exige tener una idea clara y completa del mismo, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales. El Tribunal Constitucional, en Sentencia 232/92, de 14 de diciembre, señala que *"...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos"*.

Se constata, por tanto, la necesidad de conocer el contenido de la resolución suficientemente motivada, ya que la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, *"como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican - artículo 106.1 Constitución -, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado ..."* (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1992).

Esta Institución, como garante de los derechos de los ciudadanos, estima que es obligación de toda Administración el dar respuesta al ciudadano en relación con sus escritos y solicitudes, sin que resulte legítimamente admisible el acudir a una postura de silencio. La falta de respuesta por parte de la Administración restringe las posibilidades de defensa del ciudadano con las debidas garantías, y afecta con ello a su derecho a no sufrir indefensión.

Segunda.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. E, igualmente, hemos de

recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Administración aragonesa revise las necesidades de atención sanitaria en el Centro docente del menor aludido en este expediente, dicte la correspondiente resolución y la notifique a los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 1 de marzo de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE